

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 666

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00260-00
Demandante: JORGE DIEGO GALLEGO VELEZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 16 OCT 2018

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 151 proferida por este despacho el 25 de septiembre del presente año por medio de la cual se accedió a las pretensiones demandada.

Para efecto de la concesión del recurso, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre el otorgamiento de la alzada se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye a otra profesional del derecho el mandato conferido, en los términos de los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

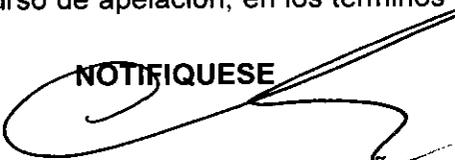
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día quince (15) de noviembre de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en esta ciudad, en la Carrera 5 No. 12-42 Piso 11º Edificio Banco de Occidente, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 19/10/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 667

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00640-00
Demandante: FABIO VALENCIA GIRALDO
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 OCT 2018

ASUNTO

El apoderado Judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante escrito visible a folios 78 a 81 del C.P, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No.154 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, que accede a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **JUEVES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2018, a las DOS Y TREINTA EN PUNTO DE LA TARDE (2:30 P.M.)** la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en el piso 9º. Del Edificio Banco de Occidente – Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación.**

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 19/10/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ,
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00253-00
DEMANDANTE: GLORIA INES URIBE DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por GLORIA INES URIBE DE GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.261 de Cali – Valle, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

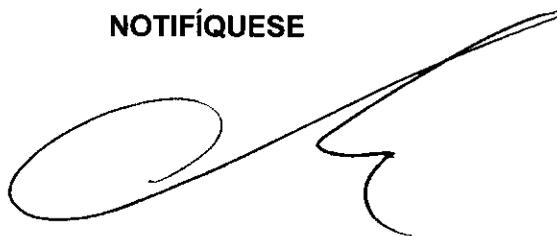
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a al abogado **HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA** identificado con la C.C. No.1.130.620.601 de Cali- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.282.621 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 42 y 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>148</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>Diecinueve (19)</u> de <u>Octubre</u> de 2018, a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

12



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1353

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

Santiago de Cali, 10 OCT 2018

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra la señora **MARIELA MINA SOLARTE**, en virtud de la solicitud presentada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" a través de apoderada judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en el auto interlocutorio No. 134 del 07 de febrero de 2018, con el cual se condenó en costas en favor de la entidad, formulando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$839.842)**, por concepto de costas, particularmente agencias en derecho, liquidadas conforme con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

2. Se condene al pago de los intereses legales y moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación (31 de mayo de 2018).

ANTECEDENTES

La obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta por este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio No. 134 del 07 de febrero de 2018, con el cual se aceptó la solicitud de desistimiento presentada durante el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por la entonces demandante Sra. **MARIELA MINA SOLARTE**, resolviéndose lo siguiente:

"1.- ACEPTAR el Desistimiento de del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mariela Mina Solarte, en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**.

"2.- Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por la secretaria del despacho".

"3.- En firme el proveído, archivar el presente asunto previa cancelación de su radicación".

La providencia en referencia obra en el expediente en formato de copia simple a folio 4 del CP, junto con el auto de aprobación de liquidación de costas, interlocutorio No. 567 del 24 de mayo de 2018, conteniendo sello de notificación por estado No. 069 del día siguiente (folio 5 del CP).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (15 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante CGP), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

Al respecto, dicho cuerpo normativo establece:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. (...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)"

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, consistente en la providencia que condenó en costas a la Sra. **MARIELA MINA SOLARTE**, en los términos previamente transcritos, más el auto que aprobó la liquidación correspondiente.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se adeuda la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$839.842)**, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente determinado y los gastos del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**:

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y en contra de la señora **MARIELA MINA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, por los siguientes montos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$839.842)**, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente determinado y los gastos del proceso dentro de la condena en costas impuestas en favor de la entidad ejecutante.
- Por los intereses legales y moratorios que causados desde el 31 de mayo de 2018.

2.- ORDENAR a la señora **MARIELA MINA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, a cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

4.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 num. 1 y 200 del CPACA, última norma que remite a los arts. 315 y 318 del CPC (hoy artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso).

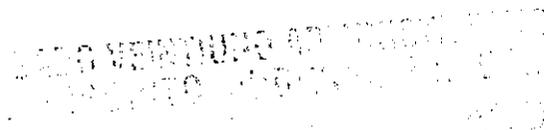
Para tal efecto, por Secretaria **LIBRAR** los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

5.- NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Se reconoce personería a la Dra. Viviana Bolaños Fernández, identificada con la C.C. No. 1.061.687 expedida en Popayán y T.P. No. 1.919.143 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez



148
19/10/18
↑

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

2



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1354

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

Santiago de Cali, _____

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito separado¹, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la porción del salario devengado por la Sra. **MARIELA MINA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, conforme con lo estipulado por la ley, considerando su condición de servidora pública del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

El artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, regula la medida de embargo en el proceso ejecutivo disponiendo que el ejecutante puede pedir el embargo desde la presentación de la demanda ejecutiva. En cuanto al embargo de salarios devengados, lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Ahora bien, en cuanto al embargo de salarios, es necesario tener presente lo previsto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, que reza:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."

En ese contexto normativo y atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitada correctamente, ordenándolo en lo que corresponde a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora **MARIELA MINA SOLARTE**, en su condición de servidora del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", observando el trámite establecido en el Código General del Proceso.

Recapitulando, se tiene acreditado que a la Sra. **MARIELA MINA SOLARTE** fue condenada en esta jurisdicción de los Contencioso Administrativo al pago de costas a través del Auto interlocutorio No. 567 del 24 de mayo de 2018, pero como la obligación de pago no ha sido satisfecha por ésta, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada en debida forma.

¹ Folio 1 del Cdno. #2.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la señora **MARIELA MINA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, en su condición de empleada al servicio del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".
2. **OFICIAR** al pagador del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", para que del salario devengado por la señora **MARIELA MINA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.
3. **LIBRAR** el oficio correspondiente por la Secretaría del Juzgado.
4. **NOTIFICAR** en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DE OFICIO
Código de expediente: 148
de 19/10/18

